



BASES CONCEPTUALES PARA EL MARCO REGULATORIO DE DESARROLLO ENERGÉTICO SOSTENIBLE



PARLAMENTO
ANDINO

olade

Memorias del Seminario
Internacional de
Derecho Energético
Bogotá, Colombia 2015

**BASES
CONCEPTUALES
PARA EL MARCO
REGULATORIO DE
DESARROLLO
ENERGÉTICO
SOSTENIBLE**

Memorias del Seminario
Internacional de
Derecho Energético
Bogotá, Colombia 2015

***Esta publicación se realizó en la
administración de:***

Luis Fernando Duque García
Presidente del Parlamento Andino

Eduardo Chiliquina Mazón
Secretario General
del Parlamento Andino

Primera edición, 2016

Parlamento Andino
Avenida Caracas # 70A - 61
Bogotá - Colombia
www.parlamentoandino.org

Diseño Gráfico
Pablo Andrés Cruz Castro

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra sea cual fuere el medio electrónico o mecánico, sin el consentimiento, por escrito, del editor.

Los artículos publicados en la presente obra expresan exclusivamente la opinión de sus respectivos autores, de manera que no comprometen ni reflejan la posición institucional del Parlamento Andino o la OLADE.

El Evento de la Presente Publicación se realizó el 28 de mayo de 2015 encontrándose en funciones la siguiente Mesa Directiva

Mesa Directiva

Periodo 2014 - 2015

Presidente

Javier Reátegui Rosselló

Perú

Vicepresidentes

Flora Aguilar Fernández
Bolivia

Luis Fernando Duque García
Colombia

Silvia Salgado Andrade
Ecuador

Fernando Meza Moncada
Chile

Secretario General

Eduardo Chiliquina Mazón

Representación Parlamentaria

Bolivia

Vicepresidenta

Flora Aguilar Fernández

Parlamentarios

Eustaquio Cadena

Hebert Choque

Edith Mendoza

Alberto Moreno

Edwin Moro Puyal

Ecuador

Vicepresidenta

Silvia Salgado Andrade

Parlamentarios

Cecilia Castro Márquez

Pedro De La Cruz

Roberto Gómez Alcívar

Patricio Zambrano Restrepo

Colombia

Vicepresidente

Luis Fernando

Duque García

Parlamentarios

Mauricio Gómez Amín

Germán Darío Hoyos

Carlos Edward Osorio

Oscar Darío Pérez

Juan Carlos

Restrepo Escobar

Iván Name Vásquez

Perú

Presidente

Javier Reátegui Rosselló

Parlamentarios

Alberto Adrianzén Merino

Rafael Rey Rey

Hilaria Supa Huamán

Hildebrando Tapia Samaniego

Chile

Vicepresidente

Fernando Meza Moncada



Derecho Energético: Principios e Integración Regional

Vicente López-Ibor Mayor²

SIGNIFICACIÓN DEL DERECHO Y ENERGÍA

Determinar los principios en los que pudiera fundarse el Derecho de la Energía es un ejercicio intelectualmente fascinante. En él concurre el análisis de dos parcelas fundamentales: el hecho jurídico sobre el que se proyecta el Derecho, al que vamos a referirnos, la energía y sus características principales; y el de aquellos enunciados que, elevados a la categoría general, basados en una ordenación material de sus contenidos, distinguen los principios que cabe formular sobre el mismo.

Tradicionalmente nos aproximamos al Derecho, advirtiendo de inmediato que se trata de un fenómeno tanto global como local, de una ciencia íntimamente interrelacionada con los hechos sociales, en su más amplia dimensión, que alcanza desde las relaciones de poder e institucionales entre las administraciones y los sujetos públicos; a las que definen el marco de las instituciones, principios y categorías privadas.

En el campo del Derecho se presenta, como una “suma divisiva”, la distinción tradicional entre Derecho público y Derecho privado. En el primero se alinean, al efecto de su regulación, los sujetos del mismo carácter, es decir, el Estado y los organismos o colectividades públicas, tanto en sus relaciones entre sí como en razón de los vínculos jurídicos que les unen a los ciudadanos.

Hablamos de Derecho privado cuando este se limita a las relaciones entre particulares de muy distinto tipo, que podemos caracterizar fundamentalmente en el ámbito civil o mercantil.

A su vez, desde mediados del siglo pasado, se ha venido observando una irrupción extraordinaria de nuevas esferas o disciplinas del Derecho, en particular en el ámbito del denominado Derecho público-económico. Se ha señalado, probablemente con fundamento, que el 50% de las disciplinas jurídicas que hoy se imparten en la comunidad universitaria, corresponden a esas nuevas formulaciones del Derecho público-privado, trasunto y desarrollo del Derecho administrativo especial, y de la interrelación entre el análisis económico y la regulación jurídica. Los ejemplos de ello van desde el Derecho agrario, al de las telecomunicaciones, desde el energético al medioambiental.

Pues bien, el Derecho energético es un Derecho en el que concurren tanto disciplinas del Derecho público como privado. Y es un Derecho nuevo, moderno, clave para el desarrollo de las sociedades modernas y su regulación.

DERECHO COMPARADO

Además de las divisiones clásicas entre el Derecho público y el privado, otro aspecto que conviene destacar en este análisis es la significación del Derecho comparado. No se trata de un área autónoma del Derecho, sino de un método que aborda, al menos, tres aspectos fundamentales:

- a) El estudio de los orígenes históricos y la evolución de una tradición jurídica o de una institución jurídica en particular;
- b) El análisis de la estructura jurídica;
- c) Los aspectos propios de la sociología del Derecho, vinculados a este estudio.

² Vicente López-Ibor Mayor de nacionalidad española, Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense y Master en Dirección de Empresas. Es Profesor de Derecho Comunitario de la Universidad Pontificia de Comillas, Director de la Cátedra de Regulación Energética y Eficiencia de la Universidad Rey Juan Carlos y Miembro del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid. Es Miembro del Grupo de Expertos de Contratación Pública de la Comisión Europea, Miembro del Consejo Asesor de Cuadernos de Energía del Club Español de la Energía y del Periódico de la Energía. Ex Consejero Especial de la Comisión Europea de Energía, actualmente se desempeña como Presidente del Estudio Jurídico Internacional de Madrid especializado en Derecho Energético y Público-Económico así como Presidente de Lightsource Renewable Energy Ltd., empresa líder solar energética de la Unión Europea. Es autor del libro “Conversaciones sobre la energía”

La utilidad del Derecho comparado facilita el mejor entendimiento, comprensión, y por ello eventual mejora de los ordenamientos jurídicos nacionales. Afirmamos la utilidad del Derecho comparado no con el propósito de copiar o replicar leyes o cuadros jurídicos de un Estado a otro, o de un área regional a otra, sino de aprender de sus experiencias, de los aspectos que coinciden en un tronco común jurídico disciplinar, y a partir de ahí, poder extender las ramas que definen la naturaleza de cada uno de los ordenamientos jurídicos o sistemas normativos internos. Para ese propósito, la metodología de investigación del Derecho comparado, de lo que tiene de instrumento promotor de la comprensión de la cultura jurídica de otras naciones, es de gran valía.

Asimismo, a partir del conocimiento del Derecho comparado se van formando marcos esenciales del Derecho internacional, tanto público como privado. En un caso, se advierte la necesaria utilidad en la negociación e implementación de los tratados internacionales; y en otro, en la necesidad de resolver conflictos de leyes. En cualquier caso, el conocimiento y comprensión del Derecho comparado es una herramienta esencial para entender adecuadamente las fuentes del derecho y la estructura de las distintas tradiciones jurídicas.

No podemos olvidar, desde la tradición jurídica europea legisladora, también en el continente americano, el “*ius commune*” como un Derecho común nacido de la combinación del Derecho romano, la práctica y el derecho canónico. La familia romano-germánica se funda, sobre todo, en una comunidad cultural a la que se dota de una estructura jurídica.

DERECHO EUROPEO

La Unión Europea, UE es una Comunidad fundada en el Derecho, y es también una Comunidad energética, ya que dos de sus tres tratados fundacionales se ocupan de regular la materia energética, Tratado CECA 1951, y Tratado EURATOM 1957. Asimismo, es un Derecho integrador. Un Derecho nuevo, innovador, original, integrador. Un

Derecho que asume un reto de grandes proporciones, como es el hacer compatibles dos tradiciones jurídicas y sistemas de fuentes bien diferentes: el *common law* anglosajón y el derecho continental.

Las fuentes del Derecho comunitario se apoyan en un sistema basado en los tratados, que constituyen su Derecho primario u originario; y la legislación secundaria o derivada del mismo, de la que emana el bloque legal y reglamentario, como son los reglamentos, directivas, decisiones, y el resto de las expresiones normativas del llamado contemporáneamente *soft law*.

Esta experiencia ha constituido un gran reto para los legisladores, en un ambicioso proceso de integración con cesión de cuotas de soberanía a favor de una nueva organización supranacional. Dentro de esa singularidad también institucional de la Europa comunitaria, en la que el Consejo de Ministros actúa como órgano colegislador con el Parlamento, pero ha sido, y sigue siendo, un ejercicio enormemente enriquecedor para la sociedad europea, hacer compatibles, e incluso convergentes, dos tradiciones jurídicas distintas, buscando una suerte de síntesis entre ellas, a través de la normativa europea y bajo la arquitectura jurídica formal de los tratados fundacionales.

Cualquiera que se haya asomado a los instrumentos jurídicos del Derecho derivado europeo más característicos, como el reglamento y la directiva, podrá apreciar con claridad que su estructura interna responde a los elementos que destacamos. Por ejemplo, en los tratados encontramos preámbulos, en los instrumentos derivados considerandos, que responden a una secuencia ordenada de principios pre normativos que motivan o justifican la norma que se dicta. Luego suele aparecer un catálogo de definiciones, más propias del Derecho anglosajón, que ayudan al intérprete a conocer el verdadero alcance de los términos y sujetos principales del rango jurídico que se aborda, para afrontar finalmente el desarrollo del articulado del texto correspondiente.

Así pues, en conclusión con lo dicho hasta ahora, hemos llamado la atención sobre dos grandes aspectos del Derecho. De una parte, la clásica distinción entre Derecho público y privado y sus derivaciones. De otra, la significación que el Derecho comparado tiene en cualquier circunstancia histórica, y aún mucho más ahora, en un mundo interpenetrado internacionalmente y altamente globalizado.

Pues bien, ambos aspectos afectan de manera sobresaliente a la definición del derecho energético y a sus principios. Un derecho tanto público como privado, de concurrencia disciplinar. Un Derecho que se nutre de manera relevante de otras fuentes y formaciones del Derecho comparado.

¿EXISTE UN DERECHO DE LA ENERGÍA?

Y en ese contexto, ¿podemos decir que existe un Derecho de la energía?

Rescataríamos aquí el clásico planteamiento conceptual que trata de delimitar con precisión el sistema de fuentes y los requisitos que distinguen una u otra rama del Derecho. Sería difícil en estos momentos acometer pormenorizadamente este empeño, aunque adelantamos nuestra opinión favorable.

Para tratar de conocer las líneas generales del hecho jurídico energía, objeto de un nuevo y pujante Derecho, cuál sería el Derecho energético, debemos detenernos siquiera muy sucintamente en algunas de las características principales del mismo.

En primer término, cabe subrayar que la energía es un factor principal de cualquier sociedad, factor de desarrollo

humano, de crecimiento económico, de evolución industrial, de progreso material, de equidad social. Como se ha sostenido por parte de la doctrina, hay cientos de diferentes industrias, pero sólo unas pocas admiten su encuadramiento profesional, disciplinar o acomodado en razón de su significación en sentido amplio. Las industrias energéticas se encuentran entre las principales desde comienzos del siglo XX y abarcan desde la exploración y extracción de los hidrocarburos, petróleo y gas, a la generación de la electricidad, los aspectos centrales de la movilidad, el mundo de los consumidores o las interrelaciones entre la vida industrial y la defensa ambiental³.

Por su parte, el sector eléctrico se manifiesta como un vector de transformación de múltiples tecnologías y sistemas energéticos. La industria de red presenta características particulares. La electricidad no es almacenable, de modo que la producción y el consumo deben ajustarse con precisión en todo momento. La electricidad no puede ser diferenciada en el momento del consumo. Asimismo, y como industria de red, el sistema eléctrico afronta estas últimas décadas retos y evoluciones de gran alcance, en particular los relativos al desarrollo pujante y necesario de las energías renovables y los modelos de generación distribuida, y prosumo.

UN ESFUERZO CODIFICADOR

Hemos defendido siempre, con creciente convicción, la necesidad de integrar los marcos jurídicos energéticos a través de un proceso de codificación. Entiendo, por ello, que abordar una materia tan importante para nuestra sociedad y el conjunto de sus relaciones económicas y sociales a través de micro ordenamientos subsectoriales, es una grave equi-

³“Energy has been at the heart of human life and endeavours, from the beginning and increasingly so through industrialization. Biomass started to be replaced by coal in the early days of industrialization, oil opened up for automobiles and natural gas extended reserves and helped clean up many operations. Electricity has been and remains at the of drivers, illumination, food services, IT, computers and much more. The role of modern energy carriers, such as electricity, petrol, diesel, natural gas, in industrialized societies cannot be underestimated. The issue now is what will follow these transitions of energy systems around the world”. Prof. Thomas B. Johansson. International Institute for Industrial Environmental Economics. Lund University. Suecia.

vocación. Somos partidarios, por ello, de leyes-marco sobre Derecho energético que integren capítulos en los que se disponga el análisis de las grandes áreas que conforman ese Derecho: hidrocarburos; sistema eléctrico; energías renovables; eficiencia energética; calidad del suministro; protección de los consumidores, sostenibilidad ambiental. Y todo ello amparado en un conjunto de principios de ordenación claros, que definan todo el marco normativo.

Es evidente que el sector eléctrico, es un sector “motorizado legislativamente”. Multitud de normas y dificultad de reconocer principios y objetivos claros, bajo unas nuevas técnicas de regulación.

Se ha acuñado por la doctrina el término “multinomia”, definiéndola como una masiva proliferación normativa que, por justificada que pueda estar, amenaza con el mismo fin primordial de seguridad que todo ordenamiento jurídico debe cumplir. Y, un cierto ejemplo de multinomia lo encontramos en el repertorio de normas europeas, directrices, directrices-marco, decisiones, decisiones individuales, recomendaciones, códigos de red, etc.

El sistema de fuentes del Derecho europeo se caracteriza por la flexibilidad, de manera que la forma de un acto no determina necesariamente su contenido material, ni permite diferenciar con nitidez una jerarquía de actos o de fuentes. No cabe duda, a este respecto, que el sistema de fuentes energético introduce ciertas innovaciones en su catálogo de normas (eso lo hemos visto en el denominado tercer paquete legislativo europeo), como Dictámenes, Recomendaciones y Decisiones. Nacidas de la práctica institucional, estas normas o actos jurídicos de Derecho comunitario se presentan bajo la forma de actos unilaterales emanados de un Organismo comunitario, o actos interinstitucionales en los que la dimensión es, a veces, más política que jurídica.

La técnica legislativa “trata de conseguir como resultado la optimización de la producción de las normas provenientes del legislativo y de ciertos órganos administrativos”. O, dicho de otra manera, es el conjunto de mecanismos y medi-

das que facilitan que las disposiciones jurídicas se ajusten a determinados criterios previos para favorecer de este modo el respeto a ciertos valores como, entre otros, la seguridad jurídica, la claridad y certidumbre de las normas.

Existen numerosos ejemplos en los cuadros legales, de yuxtaposición, falta de claridad en la estructura y articulado de las normas, deficiente configuración jurídica. Por ejemplo, en el Derecho energético europeo, necesitado de codificación, desde la perspectiva formal, si examináramos con cierta atención las Directivas eléctrica y gasista, encontraríamos no pocos incentivos para la consolidación normativa. El texto eléctrico se estructura en sesenta y seis Considerandos y 56 artículos, y en 61 el respectivo de la legislación de hidrocarburos. Pues bien, casi cincuenta Considerandos son iguales –o mejor, de idéntica redacción- entre uno y otro texto. Y, en cuanto al articulado, casi dos tercios del mismo van mucho más allá de la mera correspondencia en los contenidos. El bloque de la regulación sobre la separación de actividades es un ejemplo paradigmático de lo anterior.

La consolidación normativa energética cobra especial sentido al orientar el proceso a un común objetivo: el mercado de la energía, no mercados subsectoriales. Y a través de ello, a poder ordenar el sector en su integridad, estableciendo los cauces necesarios de interdependencia y correlación entre sus actividades y tecnologías. Y evitando otra tentación creciente en estos sectores y regímenes jurídicos, la “sobre regulación”, y la falta de principios de ordenación bien definidos, transparentes y comunes a todo el sector.

PRINCIPIOS ENERGÉTICOS

No cabe olvidar, asimismo, que el Derecho energético regula una política central para las sociedades modernas, la energética, que guarda igualmente conexión con otras, como la económica, la industrial, la exterior, la de infraestructuras, la medioambiental, investigación y desarrollo o contratación pública. Así pues, se trata de una política esencial que se proyecta “ad extra” en conjunción con la política exterior,

comercial, y de lucha contra el cambio climático; y “ad intra” con las políticas industrial, de infraestructuras, de libre competencia, I+D o contratación pública.

Los principios que informan el Derecho energético guardan, pues, estrecha relación con lo anterior.

Para afirmar unos principios vinculados con el Derecho energético, es preciso tener en cuenta una vez más dos elementos que lo caracterizan señaladamente: la transversalidad de esta materia; y su tendencia extraterritorial, o dicho en otros términos, su proyección internacional. Se ha dicho en alguna ocasión que al Derecho energético le caracterizaba también la heterodeterminación, queriendo señalar con esto que el Derecho de la energía depende, en buena parte, de las relaciones políticas internacionales, algunas de orden geopolítico, de las obligaciones contraídas, y de las orientaciones económicas operadas tanto a nivel internacional como regional, que además de influenciarse recíprocamente, lo hacen, en el mismo sentido, con los derechos nacionales.

La transversalidad del derecho energético ya ha sido explicada al hablar de las políticas con las que guarda conexión y relación de interdependencia, más o menos intensa en función de cada caso y escenario territorial concreto.

Por otro lado, no podemos olvidar que afirmamos los principios para expresar no sólo las prescripciones abstractas del legislador, y las derivadas de normas concretas, sino también los valores y postulados fundamentales que inspiran un ordenamiento jurídico. Valores sociales, valores de orden jurídico internacional, valores generalmente compartidos como acervo y un nuevo ordenamiento innovador y presente en muchos ámbitos de la vida económica. Parece pertinente recordar, a este respecto, la clasificación de prin-

cipios jurídicos ofrecida por Woereleski, que distingue entre principio explícito, implícito y extrasistemáticos⁴.

Consideramos, en todo caso, que en un proceso de reconocimiento del derecho de la energía, acompañado de una codificación formal a través de normas que agrupen con vocación de generalidad ordenamientos subsectoriales, y que sirvan de “cabecera” del sistema jurídico energético, deben tenerse en cuenta determinados principios político-jurídicos, económicos y ambientales, además de las técnicas regulatorias que los acompañan y completan.

Entre los principios jurídico-políticos debemos contemplar el de legalidad, el de seguridad jurídica, el de confianza legítima, el de interés general (que puede articularse a través del desarrollo del servicio público-económico o servicio de interés económico general); de subsidiariedad; de proporcionalidad; de soberanía estatal o regional, sobre recursos energéticos.

Desde la perspectiva de los principios de carácter económico, podemos destacar el de eficiencia; el de libertad, libre concurrencia y transparencia; el de calidad y universalidad del suministro energético; el de protección de los consumidores y el de diversificación energética, si bien este último pudiera estar también recogido entre los principios jurídico-políticos antes señalados.

Otro grupo de principios serían los de sostenibilidad ambiental, en su relación con el sector energético. En este campo, naturalmente, deben entenderse automáticamente incorporados todos los principios propios del derecho ambiental, es decir, el de cautela, el de prevención, el de corrección en la fuente del daño medioambiental, el de quién contamina paga, pero con carácter general cabría enunciar los siguientes:

⁴ El primero viene introducido a través de disposiciones normativas; el segundo recoge mandato de optimización del ordenamiento; los últimos son formados a partir de la constitución material que inspira el ordenamiento en su conjunto.

- a) Protección ambiental y reducción de emisiones;
- b) Cooperación internacional en los objetivos climáticos;
- c) Innovación y eficiencia energética;
- d) Fomento de energías renovables, limpias y sostenibles.

En un proceso de integración regional, la afirmación de unos principios energéticos, a mi juicio, es un elemento indispensable. Se trata de trazar un camino en buena medida nuevo, y es necesario conocer con precisión los fines y objetivos que se pretenden alcanzar y los postulados o principios que ordenan e informan dicho marco normativo. Por todo lo anterior, los principios de ordenación del derecho energético deben ser las prescripciones generales y los valores de dicho ordenamiento, parámetro de legalidad de interpretación, y fuente de seguridad jurídica, del ordenamiento que nace con ella, y que deriva de ella. Unos principios que deben recogerse en un tratado o ley formal que actúe como “norma de cabecera de todo el ordenamiento sectorial.

DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIONES

El Derecho Internacional de Inversiones tiene en el sector energético una fuente inagotable de casos o supuestos en los que desarrollarse. No en vano la energía constituye posiblemente el sector económico en el que las inversiones extranjeras adquieren una mayor dimensión, por su trascendencia, complejidad y cuantía. Adicionalmente, en la medida que los retornos para cubrir los costes de inversión, financiación y operación de dichas inversiones se fundamentan en ingresos sujetos a una profunda regulación, los riesgos asociados a una discrecional decisión del regulador son más intensos que en otros sectores.

En este contexto, uno de los Tratados Multilaterales de Inversiones más conocido, es la Carta de la Energía.

La Carta de la Energía nace a comienzos de la década de los noventa del anterior siglo, con el objetivo de ampliar los meca-

nismos de cooperación energética ente los países de la Comunidad Económica Europea y los de la antigua Unión Soviética. Pero al mismo tiempo, teniendo en cuenta las características, objetivos y los principios sobre los que reposa la Carta, su alcance se extiende también geográficamente a otros países, fundamentalmente en la órbita de los acuerdos internacionales, y particularmente de los miembros de la OCDE.

No cabe olvidar, al reseñar las razones de su creación, los sostenidos pero infructuosos esfuerzos llevados a cabo en el ámbito de la Europa comunitaria con el fin de adoptar una auténtica política energética común. Fracasados todos los ensayos anteriores a la puesta en marcha de la iniciativa de la Carta, cabría también afirmar que este instrumento internacional persigue la creación, entre otros objetivos, de un espacio europeo de la energía, de una suerte de política energética metaeuropea, si bien los autores de la Carta se apresuran a señalar que no es su intención establecer tal tipo de previsiones políticas. Lo cierto, sin embargo, es que la Comunidad Europea inspira la creación de este Acuerdo.

Designado pues con el propósito de crear un marco legal regulador de las relaciones energéticas internacionales en los ámbitos antes descritos, el subyacente del Acuerdo es la búsqueda de un adecuado “trade-off” entre las infraestructuras y recursos energéticos propios de unos países (los antiguos Estados de la Unión Soviética), y las capacidades tecnológicas y de asistencia técnica, regulatoria y financiera –además del apoyo político correspondiente a un contexto de estabilidad política y prosperidad económica– de los países de la Unión Europea. Una suerte de “swap” entre seguridad de los aprovisionamientos y capacidad tecnológica que precisa, como es obvio, de respeto al orden jurídico internacional, y lo que es esencial a los efectos que nos interesan, la protección jurídica del inversor extranjero y el acceso a los capitales transnacionales, todo ello en encuadramiento institucional adecuado.

En consecuencia, el acceso al capital para la financiación del comercio de materias y productos energéticos y las inversiones en actividades económicas en el sector de la energía

constituyen una de las principales finalidades objeto de regulación en la Carta.

En este sentido, se establece una serie de medidas destinadas a proteger las inversiones de Entidades tanto públicas como privadas en cualquiera de los Estados signatarios de la Carta, de modo que tales inversiones no estén a expensas de los cambios políticos, legislativos o de otro tipo. Con dicha finalidad, la Carta de la Energía fija ciertos postulados y requisitos jurídicos que se encuentran en la mayoría de los Tratados Bilaterales de Inversiones, pudiendo destacarse, a nuestros efectos, dos artículos que consideramos básicos en relación a esta cuestión:

a) En primer lugar, el relativo al régimen de transparencia y no discriminación. Así, se establece la obligación de las partes contratantes de fomentar y crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras partes contratantes realicen inversiones en su territorio.

b) En segundo lugar, el de principio de legalidad y régimen jurídico de expropiación

Estos dos principios, comunes a la mayoría de los Tratados Multilaterales o Bilaterales de Inversión son el fundamento de la protección que dichos Tratados y, en particular, la Carta de la Energía, otorgan a los inversores internacionales.

Queremos destacar estos aspectos, porque cualquier esfuerzo integrador de un marco normativo, debe atender dos niveles esenciales: el del ‘conjunto de la zona intracomunitaria’, en este caso el del Marco Andino; y el que se deriva bilateral o multilateralmente, con terceros, en orden a caracterizar la nueva esfera de referencia de las instituciones y técnicas de regulación. No queremos dejar de subrayar, una vez más, la importancia que guarda en esta materia la afirmación inequívoca del principio de seguridad jurídica y previsibilidad regulatoria.

GOBERNANZA

Todo orden jurídico reclama un poder regulador, un sistema adecuado de gobernanza. Máxime si el modelo adopta la forma de un ‘espacio de integración regional interestatal’, de mayor complejidad organizativa.

En este contexto, algunos principios resultan fundamentales. Me limitaré a enunciarlos: el principio de defensa del interés común de integración regional; el principio de promoción de la sostenibilidad; el principio de cooperación leal entre los Estados de la zona (Pacto Andino); el principio de cooperación internacional; el principio de especialidad energética, y el principio de solidaridad.